

TD
3

EL BIEN DE NATURALEZA MIXTA, IMPORTANCIA PARA

EL DERECHO NOTARIAL DE SU CALIFICACION



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

ALBERTO G. ALLENDE

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR	
Fac. de Jurisprudencia	
	13.766
Ubi.	347.961(043)
Mat.	ALL

347.237; 347.961

ALL

Ej.3

347.961 (043)



INTRODUCCION

El conjunto de normas jurídicas que tienen vigencia en un estado conforman su derecho positivo que, por ser expreso y obligatorio, es indiscutido y debe ser aceptado por la colectividad con miras al orden social que surge de la relación objetiva de sus integrantes. Por ello es que dentro de las fuentes del derecho podemos considerar tradicionalmente a la ley como generadora fundamental de éste.-

El derecho, estructurado por medio de las leyes, que nacen de la potestad pública, es constante, conocido y se encuentra en textos expresos, denominándosele derecho escrito. BORDA ¹ considera que "la ley es la fuente primera y fundamental del derecho, su preponderancia sobre todas las demás es especialmente notable en el derecho civil. Hemos de ver en su momento que ninguna de las otras fuentes tiene autonomía con respecto a la ley, sino que están ligadas a ésta por un vínculo de dependencia y subordinación."

GENY ² desarrolla su obra sobre el método de interpretación y fuentes en derecho privado, positivo, abandonando la severidad tradicional que obligaba a los jueces a encontrar la solución exclusivamente en la norma escrita, aceptando el advenimiento de la costumbre cuando una situación jurídica no se encuentra expresa ni implícitamente legislada y considerando secundariamente y con reserva a la jurisprudencia y la doctrina, a las que atribuye solamente un valor moral. Pero aún el mismo Geny, en su teoría de la libre investigación científica, establece un absoluto respeto por la ley y exi-

1.- BORDA, Guillermo: Tratado de Derecho Civil Argentino. T.1 pag.51

2.- GENY, Francisco: Methode d'interpretation et sources en droit prive positif.
Essai critique 2 edic. Paris 1919

ge su aplicación sin retaceos cuando una cuestión jurídica se encuentra normativamente resuelta.-

El artículo 22 del Código Civil nos impone claramente el principio de que "lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este código no puede tener fuerza de ley en derecho civil" y Vélez Sarsfield, en el artículo 17 del mismo libro, nos señala que "las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes".-

En este introito es importante recordar que, dentro de las normas dictadas por la autoridad competente, son llamadas de orden público, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, aquellas cuya observancia las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto, y que, por ende, son irrenunciables, imperativas e impiden la autonomía de la voluntad.-

Hemos querido en esta introducción recalcar un poco conceptos conocidos para demostrar cómo por medio de una interpretación estricta de los preceptos de nuestro código, se puede hallar el camino que hemos dejado de lado por querer ser nosotros los interpretes de su letra, olvidando que su articulado puede ser materia de apreciaciones doctrinarias, pero sigue en plena vigencia en tanto sus disposiciones no sean modificadas, y - aquí, en el Código Civil, encontraremos, transitando por conceptos que nos pueden parecer ilógicos pero que conforman nuestro derecho positivo, el sendero que nos llevará a la solución lógica y justa del problema que hoy tratamos.-

I.-

ANALISIS DEL PROBLEMA

Dentro del régimen patrimonial de la sociedad conyugal y específicamente dentro del sistema adoptado por nuestro ordenamiento denominado de "comunidad relativa" y tipificado como obligatorio, único e inmodificable, encontramos tres masas de bienes: los propios de cada uno de los cónyuges (artículos 1217 inciso 3.) (1263 y concordantes, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271 y 1274 del Código Civil) y los gananciales pertenecientes a la sociedad conyugal (artículos 1251, 1272, 1273 y 1274 del Código Civil). No nos extenderemos en el estudio de estas disposiciones, pues nuestro libro civil es bien claro al respecto; pero sí nos limitaremos a su concreta definición. Considera BORDA ³ de una manera general, que son "bienes propios de los cónyuges aquellos que aporta cada uno al matrimonio, los recibidos posteriormente por herencia, donación o legado y los adquiridos con el producto de aquéllos". Nosotros a nuestra vez, podemos definir como bienes gananciales los adquiridos a partir de celebrado el matrimonio por cualquiera de los cónyuges por medio de su trabajo o el azar y también los ingresados mediante la renta producida por la universalidad de los bienes de ambos esposos.-

Nuestra legislación no admite más convenciones matrimoniales que las efectuadas por escritura pública previamente a la celebración del matrimonio y que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 1217 del Código Civil.-

El codificador, en la letra de los artículos 1218 y 1231 del Código Civil y en la nota referida

3.-BORDA, Guillermo: Obra citada T.o.l. pag. 51.